

RECOPIACION DE LEYES

por Orden Numérico

con Indices

Onomástico, Temático, Numérico,
por Ministerios y de Notas

TOMO 52

Desde la ley 16.218, de 18 de Febrero de 1965, a
la ley 16.629, de 5 de Junio de 1967

VOLUMEN 1.º

APENDICE:

Anexo A

Texto de las leyes que debieron ser recopiladas *en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos, como, asimismo, de las leyes cuya numeración alteraría la correlación numérica de sus textos

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

Anexo C

Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley

Anexo D

Decretos supremos que aprueban tratados, convenios, acuerdos, protocolos, y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones



deberán hacerla llegar al Registro Nacional dentro de los 30 días siguientes a la fecha del descuento».

»Artículo... El Registro Nacional y los Registros Locales procederán a cancelar la inscripción del Viajante que se constituyere en mora en el pago de la cuota anual. El afectado sólo podrá ser reinscrito una vez pagada la totalidad de las cuotas adeudadas.

Para ser constituido en mora bastará el simple requerimiento de pago mediante carta certificada dirigida al domicilio que tenga señalado el Viajante en el Registro correspondiente».

»Artículo... En caso de fallecimiento de un Viajante fuera del lugar de su residencia, los empleadores pagarán los gastos de traslado del cadáver al lugar de su domicilio. Si el Viajante tuviese varios empleadores los gastos se distribuirán a prorrata entre ellos.

Para el cobro respectivo tendrá personería suficiente el Registro Local respectivo».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—
BERNARDO LEIGHTON GUZMÁN.—William Thayer.

*

➔ LEY N° 16.282

Fija normas para el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes; para la reconstrucción y fomento de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965; prorroga, por un año, el plazo establecido en el artículo 1° de la ley 15.629, de 21 de agosto de 1964, que autorizó a las Municipalidades para transferir en las condiciones que señala, a sus actuales ocupantes, los terrenos de su propiedad en los cuales aquellos hubieran construido viviendas; las autorizó, asimismo, para transferir a favor de las Cajas de Previsión y éstas a sus imponentes, los grupos habitacionales que fueron adquiridos por intermedio de la Corporación de la Vivienda; crea un nuevo ítem y autoriza suplementar los que indica de la ley 16.068, de 2 de enero de 1965, que aprobó la Ley de Presupuestos para el año 1965; agrega incisos al artículo 99°, deroga el N° 5 del artículo 101°, modifica los incisos 1°, 2° y final del artículo 1° transitorio, agrega inciso final y frase a continuación de la letra A), substituye el inciso 4° del N° 3 de la letra B) y modifica las letras F) e I) del artículo 2° transitorio, modifica las letras a) y b), agrega frases a la letra d) e intercala nueva letra e) a continuación, pasando las primitivas letras e) y f) a ser f) y g) respectivamente, y agrega dos incisos nuevos al artículo 3° transitorio, agrega inciso a la letra a) del artículo 4° transitorio, reemplaza la letra a) y modifica la g) del artículo 5° transitorio, agrega inciso 2° al artículo 7° transitorio y artículo 7° bis a continuación en la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, que estableció el Impuesto a la Renta Mínima Presunta; agrega letra i) al N° 21 del artículo 1° de la ley 16.272, de 4 de agosto de 1965, que fijó el texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado; modifica el artículo 116° y substituye el 121° del decreto con fuerza de ley 190, de 1960, que aprobó el texto del Código Tributario; substituye el inciso 2° del artículo 45° y agrega dos artículos al decreto con fuerza de ley 205, de 1960, que autorizó a

constitución de Asociaciones de Ahorro y Préstamos con el objeto de que perciban depósitos de ahorro y otorguen préstamos para vivienda en la forma y condiciones que señala y creó un organismo autónomo, con personalidad jurídica, con la composición y atribuciones que expresa, denominado Caja Central de Ahorro y Préstamos, bajo cuya supervigilancia estarán las Asociaciones indicadas; agrega letra j) al artículo 39º del decreto con fuerza de ley 247, de 1960, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile; agrega número al artículo 81º del Código Civil.

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 26.199, de 28 de julio de 1965)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

» TÍTULO I

Disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes

» **Artículo 1º** En el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará un decreto supremo fundado, señalando las comunas que hayan sido afectadas. Sólo a contar de la fecha del decreto señalado podrán hacerse efectivas las disposiciones de este Título.

Artículo 2º Se entenderán por damnificados a quienes hayan sufrido, en sus personas o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por el sismo o catástrofe, y los familiares de éstos que vivan a sus expensas. También se considerarán damnificados los que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo, sea por destrucción total o parcial de la empresa u oficina o por la paralización de sus habituales faenas o trabajos.

La cuantía, calidad y condiciones de la ayuda, colaboración o beneficios que reciba el damnificado, se condicionarán por la autoridad que corresponda considerando fundamentalmente la situación económica y la magnitud del daño de quien reciba la ayuda o beneficio.

Los damnificados que perciban una remuneración inferior a uno y medio sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago, tendrán derecho a ser trasladados a una zona en que exista demanda de mano de obra. Gozarán asimismo preferentemente del derecho a matrícula en establecimientos educacionales.

Artículo 3º El Presidente de la República podrá, por decreto fundado, dictar normas de excepción del Estatuto Administrativo ⁴⁰⁴, de las leyes orgánicas de servicios públicos, de instituciones autónomas o semifiscales, para resolver los problemas de las comunas afectadas por un sismo o catástrofe.

Las normas de excepción que se autoriza dictar por la presente ley, sólo podrán ejercitarse en los siguientes casos:

- a) Designación de autoridades y determinación de sus atribuciones y facultades.
- b) Exención del trámite de propuesta o subasta pública a las reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, a las empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación

⁴⁰⁴ Véase la nota 30.

Este último procedimiento podrá, además, ser aplicado por la Corporación de la Vivienda y Fundación de Viviendas y Asistencia Social en las expropiaciones que consideren necesario efectuar para el cumplimiento de sus fines legales, en cualquiera parte del territorio nacional.

Artículo 22º Toda obra o construcción ejecutada con fondos del Fisco, de la Corporación de la Vivienda o de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, se considerará de propiedad y bajo la posesión de las personas jurídicas señaladas, aún en caso de no existir recepción provisional de las obras, no pudiendo ser embargadas por acreedores de los contratistas que ejecutaron dichas obras.

Artículo 23º Los Ferrocarriles del Estado y demás empresas autónomas deberán ceder gratuitamente al Ministerio de Educación, cuando éste lo solicitare, los terrenos y edificios que no ocupen, para destinarlos a establecimientos educacionales.

Artículo 24º Autorízase a las Municipalidades para donar inmuebles de su dominio al Fisco, Servicio Nacional de Salud, a la Corporación de la Vivienda y Fundación de Viviendas y Asistencia Social, con el fin de que sean destinados, respectivamente, al funcionamiento de servicios públicos o al cumplimiento de las finalidades propias de esa Corporación o Fundación.

Las donaciones a que se refiere el presente artículo se harán en la forma y condiciones establecidas en la ley 7.692⁴⁰⁹ y no necesitarán de insinuación.

Artículo 25º Autorízase al Presidente de la República para dictar normas que permitan a las Municipalidades, sin disminuir sus atribuciones actuales ni alterar el régimen estatutario a su personal, participar en la realización de programas de viviendas, equipamiento comunitario y desarrollo urbano en general.

➔ *Artículo 26º* Agrégase al artículo 39º del decreto con fuerza de ley 247, de 1960, que constituye la Ley Orgánica del Banco Central de Chile⁴¹⁰, la siguiente letra j):

»j) Emitir y colocar en el mercado al precio que resulte de la oferta y la demanda títulos a su propio cargo expresados en moneda nacional, a un plazo mínimo de un año, que podrán ser nominativos, a la orden o al portador y reajustables en el equivalente al porcentaje de variación de alguno o algunos de los siguientes índices:

a) Índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística y Censos;

b) Índice de sueldos y salarios determinado también por la Dirección de Estadística y Censos;

c) Índice de variación del tipo de cambio libre bancario, o del que pueda reemplazarlo en el futuro, determinado por la Superintendencia de Bancos;

⁴⁰⁹ La ley 7.692, de 9 de noviembre de 1943, autorizó a las Municipalidades para transferir gratuitamente al Fisco bienes inmuebles destinados a la construcción de establecimientos educacionales y campos de deportes.— *Modificación*: Ley 14.035, de 23 de septiembre de 1960: Deroga el inciso 3º del artículo 1º.

⁴¹⁰ El decreto con fuerza de ley 247, citado, fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile. (ºDiario Oficialº Nº 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, págs. 983-998).— *Modificaciones*: Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Agrega inciso a la letra c) del artículo 39º.— Ley 16.282, de 28 de julio de 1965, que se está glosando: Agrega letra j) al artículo 39º.— Ley 16.433, de 16 de febrero de 1966: Agrega incisos a continuación de la letra j) del artículo 39º.— Ley 16.464, de 25 de abril de 1966: Reemplaza el artículo 30º y la letra c) del 37º y modifica el inciso 3º de la letra j) del artículo 39º.

El decreto 11.500, de 1º de octubre de 1960, de Hacienda, fijó el texto definitivo de los Estatutos del Banco Central de Chile. (ºDiario Oficialº Nº 24.779, de 27 de octubre de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, págs. 494-511).

toria, avenimiento o transacción que afecten a personas que ejerzan actividades en predios ubicados en la provincia de Coquimbo, en calidad de inquilinos, medieros, arrendatarios y «pisantes».

La resolución que suspende el lanzamiento contendrá la determinación del plazo de su vigencia, el que no podrá vencer antes del 1º de abril de 1967.

El juez podrá ejercitar las facultades que le concede este artículo en la sentencia definitiva o durante la ejecución del fallo, a petición de parte o de oficio».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—
EDUARDO FREI MONTALVA.—Sergio Molina, Ministro de Hacienda.—Bernardo Leighton, Ministro del Interior.—Juan de Dios Carmona, Ministro de Defensa Nacional.—Modesto Collados, Ministro de Obras Públicas. ←

*

LEY N° 16.283

Autoriza transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes, en las condiciones que señala, los terrenos que indica ubicados en la provincia de Talca.

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 26.219, de 20 de agosto de 1965)

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

«Artículo 1º Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a los ocupantes al 30 de junio de 1964, las fajas de terreno adyacentes al camino en desuso «Paso Ancho N° 5», de la comuna de Río Claro, y al camino, también en desuso, entre Talca y Mercedes, que constituye la «Población Mercedes», ambas de la provincia de Talca.

No se aplicará en estos casos el artículo 32º del decreto con fuerza de ley 206, de 5 de abril de 1960, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre construcción, conservación y financiamiento de caminos 490.

Artículo 2º Durante el plazo de cinco años contado desde la vigencia de la presente ley, las personas a que se refiere el artículo 1º, no podrán enajenar los predios que gratuitamente se les transfiera, pero podrán darlos en garantía en favor de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 3º Si las personas beneficiadas con estas transferencias no dieren cumplimiento a la prohibición que les impone el artículo ante-

490 El decreto con fuerza de ley 206, citado, fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre constitución, conservación y financiamiento de caminos. (»Diario Oficial» N° 24.612, de 5 de abril de 1960; Recopilación de Decretos con Fuerza de Ley, Tomo 48, Volumen 1º, págs. 871-881).— Modificaciones: Ley 14.635, de 17 de octubre de 1961: Aclara que no se aplicará el artículo 32º respecto de los terrenos que indica, ubicados en la provincia de Curicó.— Ley 15.065, de 18 de diciembre de 1962: Modifica el artículo 32º.— Ley 16.464, de 25 de abril de 1966: Declara derogados, desde la época que indica, los impuestos adicionales establecidos en este decreto con fuerza de ley.

El decreto 1.206, de 6 de junio de 1963, de Obras Públicas, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 16º. (»Diario Oficial» N° 22.615, de 13 de agosto de 1963; Recopilación de Reglamentos, Tomo 16, págs. 818-820).